

RE: INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO 2016 - 00019 DE GERMAN BAQUERO CONTRA FONCEP M.P. MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Margarett Paola Hernandez Hernandez <mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/08/2023 15:22

Para:d.salomonasociado@hotmail.com <d.salomonasociado@hotmail.com>

Cordial saludo respetado/a Dr./Dra.:

Acuso recibo del asunto de la referencia, se ingresa al expediente para los fines pertinentes.

Atentamente,

Margarett P. Hernández H.
Oficinista Grado 5
Sala Laboral
Tribunal Superior de Bogotá

De: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 14:30

Para: Margaret Paola Hernandez Hernandez <mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO 2016 - 00019 DE GERMAN BAQUERO CONTRA FONCEP M.P. MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Cordial saludo,

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

GISELL ALEJANDRA DÍAZ
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 13:17
Para: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO 2016 - 00019 DE GERMAN BAQUERO CONTRA FONCEP M.P. MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

ESCRIBIENTE NOMINADO

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: David Eduardo Salomon Vargas <d.salomonasociado@hotmail.com>
Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 5:03 p. m.
Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO 2016 - 00019 DE GERMAN BAQUERO CONTRA FONCEP M.P. MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Cordial Saludo

Adjunto a la presente, envió memorial de interposición de recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2023 dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

DAVID EDUARDO SALOMÓN VARGAS
C.C. No. 19.203.050
T.P. No. 41.968 del C.S. Jud.

31/8/23, 15:22

Correo: Margarett Paola Hernandez Hernandez - Outlook

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señor Dr.
MARCELIANO CHAVEZ AVILA
MAGISTRADO -SALA DE DECISIÓN LABORAL-
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
E.S.D

REF: PROCESO RAD. No 11-2016-00019-02 DE: GERMAN BAQUERO Vs:
FONCEP. SOLICITUD CORRECCIÓN:

DAVID EDUARDO SALOMÓN VARGAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, conocido dentro del asunto de la referencia como apoderado del demandante, encontrándome dentro del término legal, atentamente manifiesto a Ud., que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del proveído proferido por esa H. Sala de Decisión de fecha 18 de agosto de 2023, notificado por estado del día 22 de agosto de 2023, dentro del asunto de la referencia, para que se revoque integralmente el mismo y en su lugar, se acoja la petición de corrección aritmética de la sentencia de segunda instancia proferido en este asunto.

LA DECISIÓN RECURRIDA:

En concreto se expresa:

“Conforme a las motivaciones que expuso la Sala de decisión, se observa claramente que se tuvieron en cuenta los conceptos devengados por el demandante que tenían factor salarial, todo de conformidad con la certificación denominado “devengados mes por mes”, expedida por la misma demandada en la que, se acredita todos los factores salariales devengados por el demandante y que se tuvieron en cuenta para liquidar la prestación.

*...En este orden de ideas, no es procedente acceder a la solicitud de corrección presentada por la parte demandada, pues, en la sentencia de segunda instancia al momento de liquidar la pensión convencional de jubilación se tuvo en cuenta las certificaciones que acreditaban los factores salariales devengados por el demandante, con el fin de que fueran incluidos en su totalidad, razón por la cual, no es procedente incluir los factores “no permanentes” devengados por el actor, conforme lo solicita su apoderado judicial, en tanto debe tenerse en cuenta que, por esta vía procesal, no puede pretender que el juez o funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar un tema propio de ésta, **de forma tal que varíe la decisión.***

*En este sentido, por ejemplo, no puede insistirse por la vía de aclaración en una posición interpretativa o argumentativa que ya ha sido tratada o en una nueva valoración total o diferente de las pruebas, por no resultarle favorable la decisión o acorde a las pretensiones incoadas. Concluyendo en todo caso que, en la sentencia proferida en segunda instancia, se tuvo en cuenta los factores devengados por el demandante para que fueran tenidos en cuenta en la liquidación, conforme a las pruebas arrojadas al plenario, **resaltando que a folio 18 del plenario no reposa la certificación que aduce el apoderado del demandante, así como tampoco en el expediente, tan solo reposan las documentales que se hicieron referencia en la sentencia de segunda instancia, con las cuales se tuvieron en cuenta los salarios anuales incluida la remuneración de horas extras, las primas de alimentación, transporte y antigüedad, señalados como “factor de salario”, los cuales fueron incluidos en la liquidación de la pensión convencional de jubilación....”**.*

FUNDAMENTOS DEL DISENSO:

En primer lugar, debo destacar que, incurre en profundo desacuerdo la Sala, en cuanto aduce que el documento con base en el cual, se solicitó la corrección aritmética, no se encuentra dentro del expediente que dio lugar a la sentencia de segunda instancia proferida por esa Colegiatura y que revocó la de primera instancia.

En efecto, la certificación es la misma que posee la especificación de ingresos mes por mes, sólo que, a continuación de la descripción de esos ingresos mes por mes, es que aparece la relación de los ingresos que la entidad denomina, no permanentes, luego, la apreciación que en este sentido se realiza por la -SALA DUAL-, tampoco es que corresponda a la realidad.

En segundo término, tampoco es que, en esta ocasión se esté convocando a la Sala para que, por la vía de la corrección aritmética, vuelva a examinar un tema, propio de las instancias de forma tal que varíe la decisión.

Ahora, con la postura que se asume por la Sala, esto es que, con la petición de corrección del error aritmético, se está buscando que la Sala entre a realizar una nueva valoración probatoria o a examinar un tema propio de la instancia, de forma tal que varíe la decisión, lo único que se obtiene es que, se continúe en la aplicación de una protuberante injusticia, como hasta ahora está ocurriendo, pues, si se pensara como lo ha hecho la Corporación en el proveído ahora recurrido, sencillamente se haría necesaria la iniciación de un nuevo proceso ordinario para que se concluya incluyendo esas sumas de dinero que la Sala, lamentablemente, por el error aritmético no incluyó y nos encontraremos con que, se alegará la cosa juzgada entre las partes y finalmente la mesada pensional dado el error acá reclamado se quedará injustamente en la suma de dinero que por el error aritmético se liquidó.

Sea lo pertinente advertir que la Sala, yerra cuando entiende que, éste peticionario de la corrección del error aritmético, pretende que, se vuelva a analizar la prueba, pues, por ninguna parte de mi escrito petitorio, mencioné que se había incurrido en error sobre el análisis probatorio, lo que he sostenido, es que, al cuantificar o liquidar la mesada pensional de mi poderdante, **se incurrió en error aritmético, que es situación bien diferente.**

No está por demás hacer hincapié en que, causan sorpresa los errores en que, incurre la Sala, pues, en primer lugar, en el acápite tercero de la página 4 de su decisión, comienza por decir que la solicitud de corrección fue presentada por la parte demandada, cuando, ella fue presentada por el suscrito en mi calidad de apoderado de la demandante. Así mismo aduce que la constancia que cito, como prueba obrante en el proceso, para que se realice la corrección aritmética, no existe dentro del expediente, no obstante lo cual, se hace referencia a la misma en lo pertinente. Luego, la Sala deja en claro que, el suscrito con mi petición lo que ha buscado es una confrontación entre las razones que aduzco para la corrección aritmética y la postura de la Sala, cuando, en verdad no es ese el sentido de mi escrito, en primer lugar, porque, no es mi estilo andar confrontando con los Funcionarios Judiciales y en segundo lugar, porque, ante la claridad de la situación reclamada no es necesario entrar en mayores elucubraciones para que, se realice la corrección reclamada, precisamente por la claridad del error aritmético.

Lo que si se aprecia es que, no se analizó y por lo mismo, no se resolvió en su integridad mi petición de corrección aritmética, dejando ver claramente que pasan por alto otros aspectos de la misma petición de corrección, pues, también se dijo en mi escrito petitorio que la constancia tenida en cuenta por la Sala para efectos de la determinación de la primera mesada pensional de mi poderdante, no correspondía a la totalidad del último año de servicios del demandante, y que ella, sólo correspondía del mes de enero a octubre, quedando pendiente dos meses por incluir en dicha liquidación y que, el documento para dicho efecto, se encontraba igualmente dentro del proceso, que igualmente fue incorporada como prueba, así como también la prueba de devengados mes a mes que acabamos de recabar y que aparece a folio 18 del expediente físico, el cual reposa en el folio 219/1268 del archivo PDF "03ExpedienteEscaneado220601.pdf" del "cuaderno 01principal" del expediente digital del proceso.

Incluso, también se dijo que, la primera mesada pensional de mi poderdante, no había sido indexada, entre la fecha de retiro (31 de octubre de 1996) y la fecha en que adquirió la edad pensional mi poderdante (25 de julio del año 2003) como aparece a folio 18 del expediente digital del archivo "03ExpedienteEscaneado220601.pdf" del "cuaderno 01principal", luego, como se trata de situaciones ciertas e indiscutibles, con todo respeto, invito a la Sala a que tome en cuenta, en su integridad, esa solicitud de corrección aritmética, para que la misma abarque, la totalidad, de los temas en los que se ha fundado tal petición de corrección aritmética.

Y no se trata acá de una petición de nueva valoración probatoria, pues, la misma Corte Suprema de Justicia, ya se pronunció sobre una situación de error aritmético en la

liquidación de una pensión y reconoció efectivamente el yerro, como en efecto, así lo hizo en la sentencia **AL-431-2021. RAD. No. 67140, del 16 de febrero de 2021**, sostuvo:

“Al tenor de lo establecido en la norma transcrita, se constata que, en la sentencia de instancia, sí se incurrió en error aritmético, pues equivocadamente se indicó que el retroactivo por diferencias en la mesada pensional se contabilizaba desde el 1º de julio de 2010, cuando realmente debió ser a partir del 1º de marzo de 2011, dado que antes de esta última fecha la entidad accionada no canceló mesada alguna al accionante y, siendo ello así, entre el 1º de julio de 2010 y el 28 de febrero de 2011 lo que procedía era el pago de las mesadas completas causadas y no sufragadas, tal y como lo establecieron los jueces de instancia y no fue motivo de reproche en sede casacional; aspectos estos que influyen en la parte resolutive de la sentencia de instancia de cara a la cuantificación del retroactivo pensional.

Consecuente con lo anterior, la Sala revisará el monto de las condenas impuestas, únicamente en cuanto al retroactivo pensional calculado con el IBL del tiempo que le hacía falta al actor para adquirir la prestación económica, que, se recuerda, le resultó ser más favorable que el arrojado con el promedio de lo devengado durante toda la vida. En la sentencia de instancia CSJ SL3499-2020, para efectos de obtener el retroactivo pensional,

(...)

Pues bien, dado que Colpensiones le reconoció y comenzó a cancelar al señor Rosales Padilla la pensión de vejez a partir del 1º de marzo de 2011 y no antes, el retroactivo por diferencias pensionales debió contabilizarse para su cálculo desde dicha fecha en adelante. En igual sentido, la Sala debió, entonces, liquidar dicho retroactivo tomando el valor de la mesada completa correspondiente al lapso comprendido entre el 1º de julio de 2010 y el 28 de febrero de 2011, mas no la cancelación de diferencias pensionales por todo el tiempo, lo que, como se demuestra con los cálculos efectuados a continuación, arroja un valor mayor que el condenado en su oportunidad a través de la sentencia de instancia que se corrige, destacando que se tomará para la fracción del año 2010, no ocho mesadas como quedó en las operaciones del cuadro anterior, sino siete, esto es, seis ordinarias y una adicional, que son las que verdaderamente se contabilizan en ese lapso como bien lo pone de presente el apoderado del demandante en su solicitud de corrección aritmética, como se pasa a ilustrar: Así las cosas, se accederá a la corrección solicitada en los términos antedichos y, en consecuencia, la modificación del numeral segundo de la parte resolutive de lo decidido por el Juzgado, a través del numeral primero de la sentencia de instancia CSJ SL3499-2020, una vez corregida, conduce a aumentar el valor del retroactivo pensional y, por ende, solamente en este puntual aspecto se varía la cuantía como corrección aritmética”.

Bien se ve que, la Corte, analizó y finalmente aceptó que había incurrido en error al determinar el monto pensional en el evento acabado de transcribir, que es, igualmente la misma situación a la que ahora nos vemos avocados y que por ninguna parte se trata de una nueva valoración de la misma prueba tenida en cuenta para proveer la decisión favorable a los intereses del trabajador.

En consecuencia, una vez más, me permito solicitar de esa H. Sala de Decisión, tenga a bien realizar la corrección aritmética acá reclamada y se reponga el auto del 18 de agosto de 2023, notificado por estado el 22 de agosto de 2023 y proferido dentro del proceso de la referencia, toda vez que no se tuvo en cuenta el total de lo devengado del último año, tal como aparece a folio 18 en

que se omitió tener en cuenta los devengados no permanentes, teniendo en cuenta solamente los permanentes, como se puede observar en el documento que aparece a folio 18 del expediente físico, el cual reposa en el folio 219/1268 del archivo PDF "03ExpedienteEscaneado220601.pdf" del "cuaderno 01principal" del expediente digital del proceso.

ANEXOS

Anexo, documentos provenientes de la demandada y que reposan dentro del expediente digital a folios 209, 583, 585 y 587

Atentamente,



DAVID EDUARDO SALOMÓN VARGAS.

C.C. No 19.203.050

T.P. No. 41.968 del C.S. Jud.

(18)

ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL DISTRITO CAPITAL
CERTIFICACION DE DEVENGADOS MES POR MES

DEL 1o. DE ENERO DE 1996 AL 31 DE OCTUBRE DE 1996

El suscrito **DIRECTOR TECNICO DE GESTION HUMANA CERTIFICA :**

El (La) Señor (a) **GERMAN BAQUERO**

Identificado con c.c. **19.238.597**

MES/AÑO	REMUNERACION	SUELDO	PRIMAS (FACTOR SALARIOS)			TOTAL
	HORAS EXTRAS	jorna xNo.dias	ANTIGÜEDAD	ALIMENTACION	TRANSPORTE	
Ene-96	436,897.00	469,557.00	69,108.00	30,794.00	26,056.00	26,056.00
Feb-96	0.00	424,116.00	69,108.00	30,794.00	26,056.00	550,074.00
Mar-96	0.00	469,557.00	69,108.00	30,794.00	26,056.00	595,515.00
Abr-96	0.00	454,410.00	69,108.00	30,794.00	26,056.00	580,368.00
May-96	1,459,959.00	918,565.00	137,668.00	30,794.00	26,056.00	2,573,042.00
Jun-96	0.00	543,030.00	82,812.00	30,794.00	26,056.00	682,692.00
Jul-96	930,787.00	561,131.00	82,812.00	30,794.00	26,056.00	1,631,580.00
Ago-96	321,293.00	561,131.00	82,812.00	30,794.00	26,056.00	1,022,086.00
Sep-96	0.00	543,030.00	82,812.00	30,794.00	26,056.00	682,692.00
Oct-96	0.00	561,131.00	82,812.00	30,794.00	26,056.00	700,793.00
Nov-96						0.00
Dic-96	1,393,664.00					1,393,664.00
TOTAL	4,542,600.00	5,505,658.00	828,160.00	307,940.00	260,560.00	10,438,562.00

PRIMA SEMESTRAL /96 \$1.842.763,00 PRIMA NAVIDAD/96 \$1.643.513,00 (fecha de pago 19-12-96)
 PRIMA DE VACACIONES \$1.695.386 (fecha de pago 30-10-96)
 PRIMA DE VACACIONES \$1.695.386 (fecha de pago 18-12-96)
 QUINQUENIO \$5.464.989 (fecha de pago 15-03-96)
 SALARIO DE VACACIONES \$1.398.693,00 (fecha de pago 30-10-96) Se tomó como VACACIONES EN DINERO
 VACACIONES EN DINERO \$1.398.693 (fecha de pago 18-12-96)

LA ANTERIOR CERTIFICACION CON DESTINO A L INTERESADO
 DADA EN SANTA FE DE BOGOTA A LOS 15 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 1999


WILLIAM MARTINEZ FERNANDEZ
DIRECTOR TECNICO DE GESTION HUMANA

305
5/6
45



SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
Nit. 899999061-9

LA DIRECTORA TECNICA DE GESTION HUMANA (E)

HACE CONSTAR

Que revisados los archivos de Nóminas, Historias Laborales y demás documentos que reposan en la Dirección Técnica de Gestión Humana de la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Capital, ubicada en la carrera 30 No. 24-90 piso 16, teléfonos 2441324 y 2697709 de Bogotá, correspondientes al señor GERMAN BAQUERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.238.597 expedida en Bogotá, le figuran los siguientes datos en cuanto a los factores salariales devengados en el último año de servicios:

Devengados Permanentes:

- Jornal x 365/12	550.572
- Prima de Alimentación (S/C.C.T.)	21.250
- Subsidio de Transporte (S/C.C.T.)	15.468
- Prima de Antigüedad (S/C.C.T.)	82.812
Total.....	\$ 670.102

Devengados No Permanentes 1/12:

- Horas Extras	5.901.094
- Prima Semestral	1.842.762.72
- Prima de Navidad	2.917.268
- Prima de Vacaciones	3.390.772
- Vacaciones en Dinero	2.797.386
- Quinquenio	5.464.989
Total.....	\$22.314.271.72 /12 = \$ 1.859.522.64

TOTAL SALARIO BASE LIQUIDACION (\$ 670.102 + \$ 1.859.522.64) = \$ 2.529.625

Dada en Bogotá D.C. a 30 de julio de 2003.

Maria Antonieta Salom Beltran
MARIA ANTONIETA SALOM BELTRAN

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRICTO
FONDO DE PENSIONES PUBLICA DE BOGOTA
COPIA DEL DOCUMENTO QUE
REPOSA EN EL EXPEDIENTE
[Firma]

Copia: Historia Laboral



Carrera 30 No. 24-90 Piso 16 Teléfono 2697709 2441324 Fax. 2690923 Bogotá, D.C. - Colombia

D-46

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL DISTRITO CAPITAL NIT 899999061-9
CERTIFICACION DE DEVENGADOS MES POR MES**

DEL 1o. DE JUNIO DE 1995 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

La Suscrita DIRECTORA TECNICA DE GESTION HUMANA Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO CERTIFICA (E):

El (La) Señor (a) GERMAN BAQUERO

Identificado con c.c. 19,238,597

MES/AÑO	REMUNERACION	SUELDO	PRIMAS (FACTOR SALARIOS)			TOTAL
	HORAS EXTRAS	Jornalx No.días	ANTIGÜEDAD	ALIMENTACION	TRANSP.	
Ene-95						
Feb-95						
Mar-95						
Abr-95						
May-95						
Jun-95	0,00	454.410,00	64.500,98	21.250,00	15.468,00	555.628,98
Jul-95	0,00	469.557,00	64.500,98	21.250,00	15.468,00	570.775,98
Ago-95	144.370,00	469.557,00	64.500,98	21.250,00	15.468,00	715.145,98
Sep-95	443.524,00	454.410,00	65.462,00	21.250,00	15.468,00	1.000.114,00
Oct-95	1.066.917,00	469.557,00	69.108,00	21.250,00	15.468,00	1.642.300,00
Nov-95	505.531,00	454.410,00	69.108,00	21.250,00	15.468,00	1.065.767,00
Dic-95	416.069,00	469.557,00	69.108,00	21.250,00	15.468,00	991.452,00
TOTAL	2.576.411,00	3.241.458,00	466.288,94	148.750,00	108.276,00	6.541.183,94

PRIMA SEMESTRAL \$1,584,521,28 PRIMA DE NAVIDAD \$1,273,795

PRIMA DE VACACIONES \$1,763,703,73 (fecha de pago 15-04-95)

LA ANTERIOR CERTIFICACION CON DESTINO AL INTERESADO
DADA EN BOGOTA D.C. A LOS UN(1) DIA DEL MES DE AGOSTO DE 2003

Maria Antonieta Salom Beltrán

MARIA ANTONIETA SALOM BELTRÁN

Directora Técnica de Gestión Humana y Control Interno Disciplinario (E)

Archivo Dev.xmes al ISS año2003

SECRETARIA DE HACIENDA DISTR.
FONDO DE PENSIONES PUBLICA DE B.A.
COPIA DEL DOCUMENTO QUE
REPOSA EN EL EXPEDIENTE

D. 115

2003
FFX

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL DISTRITO CAPITAL NIT 899999061-9
CERTIFICACION DE DEVENGADOS MES POR MES**

DEL 1o. DE ENERO DE 1996 AL 31 DE OCTUBRE DE 1996

La Suscrita DIRECTORA TECNICA DE GESTION HUMANA Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO CERTIFICA (E):

El (La) Señor (a) GERMAN BAQUERO

Identificado con c.c. 19,238,597

MES/AÑO	REMUNERACION	SUELDO	PRIMAS (FACTOR SALARIOS)			TOTAL
	HORAS EXTRAS	Jornalx No.días	ANTIGÜEDAD	ALIMENTACION	TRANSP.	
Ene-96	436.897,00	561.131,00	82.812,00	21.250,00	15.468,00	1.117.558,00
Feb-96	0,00	524.929,00	82.812,00	21.250,00	15.468,00	644.459,00
Mar-96	0,00	561.131,00	82.812,00	21.250,00	15.468,00	680.661,00
Abr-96	0,00	543.030,00	82.812,00	21.250,00	15.468,00	662.560,00
May-96	1.459.959,00	561.131,00	82.812,00	21.250,00	15.468,00	2.140.620,00
Jun-96	0,00	543.030,00	82.812,00	21.250,00	15.468,00	662.560,00
Jul-96	930.787,00	561.131,00	82.812,00	21.250,00	15.468,00	1.611.448,00
Ago-96	321.293,00	561.131,00	82.812,00	21.250,00	15.468,00	1.001.954,00
Sep-96	0,00	543.030,00	82.812,00	21.250,00	15.468,00	662.560,00
Oct-96	1.393.664,00	561.131,00	82.812,00	21.250,00	15.468,00	2.074.325,00
Nov-96						0,00
Dic-96						0,00
TOTAL	4.542.600,00	5.520.805,00	828.120,00	212.500,00	154.680,00	11.258.705,00

PRIMA SEMESTRAL \$1,842,763 PRIMA DE NAVIDAD \$1,643,513 (fecha pago después del retiro)
 PRIMA DE VACACIONES \$1,695,386 (fecha de pago 30-10-96)
 PRIMA DE VACACIONES \$1,695,386 (fecha de pago después del retiro) VAC. DINERO \$1,398,693 (pago 30-10-96)
 VACACIONES EN DINERO \$1,398,693 (fecha de pago después del retiro)
 QUINQUENIO \$5,464,989 (fecha de pago 15-03-96)

NOTA: El auxilio de alimentación y el Subsidio de transporte son los valores que se tomaron como factor para liquidar prestaciones

LA ANTERIOR CERTIFICACION CON DESTINO AL IN TERESADO
DADA EN BOGOTÁ D.C. A LOS UN (1) DIA DEL MES DE AGOSTO DE 2003

Maria Antonieta Salom Beltrán
MARIA ANTONIETA SALOM BELTRÁN

Directora Técnica de Gestión Humana y Control Interno Disciplinario (E)

Archivo Dev.xmes al ISS año2003

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRIT.
FONDO DE PENSIONES PUBLICA DE BO
COPIA DEL DOCUMENTO QUE
REPOSA EN EL EXPEDIENTE

D-44

2010
10/10/10